



EB 2020/015

Resolución 050/2020, de 5 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO – NAVARRO frente a los pliegos del contrato de “Proyecto de rehabilitación de la antigua cofradía del puerto de Mutriku”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de enero de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO – NAVARRO (en adelante, COAVN) frente a los pliegos del contrato de “Proyecto de rehabilitación de la antigua cofradía del puerto de Mutriku”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras).

SEGUNDO: El mismo día de su presentación este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 3 de febrero.





TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 005/2020, de 17 de febrero, este OARC/KEAO decidió adoptar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados en fecha 5 de febrero no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, por ser un colegio profesional que defiende los intereses colectivos de los profesionales que pueden licitar al contrato que se impugna, y la representación de doña. M.A.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 a) de la LCSP son objeto de recurso especial los pliegos que rigen la licitación del contrato.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

- a) En el criterio de adjudicación “Memoria técnica” (cláusula 21.2.1 del PCAP) se valora con 30 puntos la presentación de una memoria que analice y desarrolle el documento que figura como Anexo III al pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT) denominado “Informe previo para Rehabilitación de la Antigua Cofradía del Puerto de Mutriku” (en adelante, “Informe previo”) en el que se enumeran una serie de diferentes usos o actividades que podrían desarrollarse en el edificio; de continuidad, de calidad, que abarca dos alternativas (restaurante-alojamiento y restaurante-alojamiento con galería), como centro náutico juvenil o como museo del mar. Consecuentemente, surgen 5 alternativas disparejas para la rehabilitación, de lo que se desprende una ambigüedad en el objeto del contrato. Se requiere la previa definición del uso concreto del edificio para, además de desarrollar un proyecto constructivo en igualdad de condiciones, no estar al arbitrio de la administración.
- b) El PPT establece la obligación de realizar unos determinados trabajos de campo a cargo del adjudicatario cuyo coste económico es desproporcionado respecto del presupuesto de licitación.
- c) La cláusula 22.2.2 del PCAP establece como criterio de adjudicación la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato, ponderando con 30 puntos los proyectos de rehabilitación de edificios realizados y finalizados en el curso de los últimos 10 años. Estos proyectos deberán haber sido realizados por la persona propuesta como redactor/a del proyecto y, en el caso de que éste haya sido redactado por más de un técnico, la puntuación correspondiente se



dividirá entre los redactores proporcionalmente. Este extremo, el de la división del proyecto entre los redactores es desacertado, pues no está relacionado con la realidad; los redactores no se rigen por la participación proporcional en su redacción, ni siquiera por el porcentaje de participación en la sociedad. La redacción de un proyecto ha de entenderse como un único cuerpo.

d) Finalmente, solicita que se estime el recurso, se ordene la modificación de los pliegos y se anule la convocatoria dictando otra nueva que recoja los criterios expuestos en el escrito.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega, de forma resumida, lo siguiente:

a) El objeto y el alcance del contrato no presentan ambigüedad puesto que están claramente definidos en las prescripciones de los pliegos: redactar un proyecto constructivo de rehabilitación de un edificio. En concreto, la cláusula 22.2.1 del PCAP en ningún caso solicita que las licitadoras desarrollen hasta el nivel de proyecto las distintas alternativas planteadas en el “Informe previo”. Además, teniendo en cuenta la normativa urbanística vigente la edificación no está abierta a que se implante cualquier tipología de uso (residencial, sanitario, educativo, ...).

b) Los trabajos de campo no tienen un costo económico elevado. De hecho, para efectuar el cálculo del presupuesto de contrata se solicitó a un reconocido laboratorio de ensayos una estimación de su coste, que ascendió a la cifra de 8.525,00 €, que se ha incrementado a 10.000 € en el presupuesto base de la licitación.

c) La división proporcional de la puntuación en el criterio de adjudicación “Calidad asociada a la cualificación y experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato” es la única forma de puntuar de forma justa, de lo contrario se estaría premiando a una empresa que presentase un certificado suscrito, por ejemplo,



por tres técnicos, que con un único proyecto podría alcanzar una puntuación que otro licitador sólo podría lograr presentando tres proyectos.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Son tres las cuestiones planteadas en el recurso; la indeterminación del objeto del contrato, la desproporción de determinados costes que ha de asumir el adjudicatario y la distribución de los puntos del criterio de adjudicación referido a la calidad y experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato. Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

a) Sobre el objeto del contrato impugnado

Alega el recurrente que el objeto del contrato no está determinado porque el proyecto se ha de basar en un documento que prevé hasta un total de cinco posibles usos del edificio a rehabilitar. El análisis de esta cuestión debe partir del contenido de las prescripciones del contrato en las que se definen las prestaciones demandadas.

Conforme a la cláusula específica 1.1 del PCAP el objeto del contrato consiste en el Proyecto de Rehabilitación de la Antigua Cofradía del Puerto de Mutriku; en los términos que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Del PPT son relevantes para la cuestión planteada en el recurso las siguientes prescripciones:

- “Descripción del Edificio”

(...) Así pues, se requiere la redacción de un proyecto constructivo que contemple la rehabilitación del edificio de la Antigua Cofradía del puerto de Mutriku con el objetivo de licitar las obras que permitan adaptar este edificio, y sus elementos constructivos, a los nuevos usos que pueda albergar, (...). Los trabajos a realizar por el consultor consistirán en la redacción y visado del proyecto constructivo completo que permitan a esta Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos, posteriormente, licitar las obras y, por consiguiente, ejecutar los trabajos en él contenidos.



- “Contenido y alcance del proyecto”

El Proyecto Constructivo constará, con carácter de mínimo, de los siguientes documentos: DOCUMENTO Nº 1: MEMORIA Y ANEJOS (...) DOCUMENTO Nº 2: PLANOS (...) DOCUMENTO Nº 4: PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (...) DOCUMENTO Nº 4: PRESUPUESTO (...). La Memoria describirá el objeto de las obras y recogerá los antecedentes y situación previa de las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, descripción de las diferentes unidades de la obra, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta. (...) Se deberán realizar los Planos de conjunto y de detalle necesarios para que las actuaciones de obra queden perfectamente definidas (...).

- “Información base a utilizar”,

(...) En el Anexo III de este pliego se adjunta el documento “Informe Previo para la rehabilitación de la Antigua Cofradía del Puerto de Mutriku” redactado en 2018 por Maab Arquitectura y Urbanismo S.L.P., documento que servirá como punto de partida para la redacción del proyecto de esta licitación y asentar los criterios de diseño y adecuación o alternativa de uso.

Este documento, en su apartado 3 describe las siguientes opciones de uso:

3. OPCIONES DE USO

(...)

Se proponen cuatro opciones de usos, (...)

3.1 Continuidad. Opción 1

Restablecer los usos que se han venido realizando en los últimos tiempos, los mismos que acogía antes del incendio. (...)

3.2. Calidad. Opción 2

Adecuación del edificio a una actividad de restauración de un nivel medio-alto, con la intención de ser un referente y un reclamo exterior como actividad principal. (...)

3.3 Centro náutico juvenil. ALBERGUE. Opción 3

Transformación en un edificio polifuncional ligado al mar, en busca de una actividad continua se definen diferentes usos:

Centro náutico de apoyo al puerto desde el que se pueda acoger a los navegantes externos, donde recepcionarlos, alimentar y alojar. Claramente esta función serviría para dotarle de un carácter y personalidad de cara al exterior.

El establecimiento hostelero debe ser abierto.

Centro de Deportes Náuticos, sede del club de Remo, de vela, de surf, centro de alquiler de embarcaciones, tablas equipamiento, etc.

Centro de apoyo al Geoparkea.

(...)

3.4. Museo del Mar. Opción 4



Se pretende crear un centro de referencia de aproximación al legado del puerto y el mar, así como al Geoparkea.

De las citadas cláusulas se desprende que el objeto del contrato es la elaboración de un proyecto de obras que debe servir de base para la adjudicación del posterior contrato de obras. A tal efecto, el PPT enumera la documentación que ha de contener dicho proyecto que se corresponde, a excepción del estudio de seguridad y salud, con la especificada en el artículo 233.1 de la LCSP para los proyectos que sirvan de base al contrato de obras. En cuanto a la funcionalidad o uso al que va a ser destinado el edificio, el PPT señala que, como punto de partida, se tomará en consideración el “Informe Previo para la rehabilitación de la Antigua Cofradía del Puerto de Mutriku” que contempla cuatro posibles usos a los que destinar el edificio, uno de ellos (la opción 3.2) con una alternativa, describiendo para cada uno de los posibles destinos del edificio las posibles funcionalidades o necesidades que satisfaría, la representación gráfica de la distribución de espacios inicialmente contemplada y una valoración económica de la intervención. Sin embargo, los documentos contractuales no expresan la opción por la que se decanta el órgano de contratación como la más adecuada a desarrollar en la redacción del proyecto constructivo que se licita, por el contrario, manifiestan que los licitadores deben basar su oferta en dicho “Informe previo” pero sin concretar el destino del edificio, más allá que una vaga referencia a su preferencia por la opción 2 o su alternativa 2B. Las cláusulas contractuales que desarrollan el contenido de la oferta a presentar por las licitadoras y la forma de evaluar dicha oferta tampoco arrojan luz sobre esta cuestión. En concreto, del análisis del criterio de adjudicación cuya cuantía depende de un juicio de valor identificado como subcriterio 1 “Análisis de la documentación existente” (cláusula específica 22.2.1 del PCAP) se desprende que la obra a proyectar puede desarrollar cualquiera de las cinco opciones previstas en el PPT, por lo que el licitador debe analizarlas todas en su propuesta contractual, sin conocer por cuál de ellas se decantará finalmente el órgano de contratación, y, sin embargo, ofertar un único precio y un único plazo de ejecución, pues la cláusula específica 24.4 del PCAP no permite la presentación de ofertas variantes.



Si bien el Órgano de contratación goza de discrecionalidad en el momento de configurar el objeto del contrato (artículo 99 de la LCSP) esta libertad no puede ser tan amplia que no identifique las necesidades a satisfacer mediante la celebración del contrato. A este respecto, son varios los preceptos de la LCSP en los que se impone al órgano de contratación esta obligación que obedece a la finalidad de que el contrato que se licite esté debidamente meditado y planificado. Así, el artículo 1 de la LCSP exige que la contratación de servicios defina previamente las necesidades a satisfacer, el artículo 28.1 de la LCSP exige que la documentación preparatoria del contrato determine con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato, el artículo 67.2.b de la LCSP exige, como uno de los datos que debe contener el pliego de cláusulas administrativas particulares, el de las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y el artículo 145.4 de la LCSP dispone que los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura. Llegados a este punto, se observa que en el contrato que nos ocupa son varios los principios de la contratación pública infringidos y que dan lugar a la estimación del recurso:

- 1) Se pretende la redacción de un proyecto de ejecución de una obra pública cuyo uso y destino se desconoce al momento de la convocatoria de la licitación, siendo posible que cubra necesidades de lo más dispares como la de servir de museo, restaurante-alojamiento o centro náutico polifuncional, que requerirán cada una de ellas de una solución arquitectónica diferente. Consecuentemente, se puede afirmar que el objeto del contrato carece de la certeza necesaria porque no existe, como ya se ha indicado, una definición previa de la necesidad a satisfacer (artículo 1 de la LCSP) entendida ésta en el contrato que nos ocupa como la identificación del destino del bien a restaurar o rehabilitar. Téngase en cuenta que la determinación supone que haya identificabilidad y, con la excepción de una preferencia por la opción 2 (con su correspondiente



alternativa), los documentos contractuales proyectan incertidumbre acerca del destino del edificio y, consecuentemente, sobre la realidad sobre la que debe versar el proyecto de obra a cuya ejecución se compromete el licitador en caso de ser adjudicatario.

- 2) La falta de determinación se proyecta sobre todo el procedimiento de adjudicación. En concreto, (i) sobre las prescripciones técnicas que no definen las funcionalidades a satisfacer por la prestación demandada lo que impide que el licitador conozca si lo que finalmente deberá proyectar será una obra de restauración por haberse decidido mantener la función original del edificio si se opta por la opción 1 (artículo 232.6 de la LCSP) o una obra de rehabilitación (artículo 232.7 de la LCSP) si se opta por el resto de las soluciones propuestas en las que se otorga al edificio una nueva funcionalidad diferente a la original, (ii) sobre el plazo de ejecución y el presupuesto base de licitación ya que el contenido del proyecto podrá ser diferente según la funcionalidad a la que finalmente se decida destinar el edificio, (iii) sobre los criterios de adjudicación, ya que al no estar definidas las necesidades a satisfacer y debiendo versar la oferta sobre la profundización de un documento que propone hasta un total de cinco alternativas divergentes, conceden al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada entre las propuestas presentadas, lo cual es contrario al artículo 145.5.b de la LCSP, y (iv) sobre la oferta que ha de realizar el licitador, que se encuentra frente a unas reglas de presentación de la oferta y adjudicación del contrato que no son claras y transparentes.
- 3) La inconcreción del objeto del contrato se plasma muy visiblemente en el criterio de adjudicación “Memoria técnica” que en el criterio secundario “Análisis de la documentación existente” valora la profundización en el análisis y nivel de estudio del “Informe previo” (hasta 8 puntos) y la calidad urbanística formal y de implantación de la propuesta, el diseño y soluciones planteadas (hasta 6 puntos). Esto es, el criterio versa sobre el examen de un documento del año 1992 que propone varias opciones de uso o destino del edificio a proyectar y los licitadores en sus ofertas deben



analizarlas todas por lo que, en realidad, la oferta contractual versa sobre el análisis de las diversas funcionalidades a los que se ha de destinar el edificio, no sobre una propuesta de un proyecto de ejecución de la obra, por lo que es razonable concluir que el destino de la obra a proyectar se decidirá una vez adjudicado o formalizado el contrato. A este respecto, debe recordarse que la prohibición de dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes es un principio básico del derecho de obligaciones (artículo 1.256 del Código Civil). Asimismo, el artículo 2.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los contratos no pueden quedar, en general, supeditados a indicaciones del poder adjudicador posteriores a su perfección, lo que se produce en este caso si la función del edificio se define con posterioridad a su adjudicación o formalización (ver, en este sentido, la Resolución 18/2015 de este OARC / KEAO).

b) Sobre la asunción del coste de los “Trabajos de campo” por la adjudicataria

Se impugna el apartado “Trabajos de campo” del PPT, por entender que la asunción de los costes de estos trabajos por la adjudicataria es desproporcionada y su relación con el objeto del contrato no es directa ni clara.

La literalidad de la cláusula es la siguiente:

Durante el desarrollo de los trabajos, el Consultor estará obligada a realizar los trabajos de campo señalados a continuación. Teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto que se pretende redactar (proyecto de rehabilitación) con la ejecución de estas pruebas se pretende incidir en una mayor precisión y calidad técnica del proyecto:

- Se considera incluido dentro del precio del contrato la extracción de testigos de los muros de carga de fachada, con el objetivo de obtener el espesor total de los muros de carga; así como, la resistencia y densidad del material obtenido:

(...)

- Se considera incluido dentro del precio del contrato la extracción de testigos del hormigón de la estructura del edificio, con el objetivo de conocer su estado actual. Sobre ellos se determinará su resistencia a compresión, profundidad de carbonatación, densidad volumétrica aparente del



hormigón y en uno de ellos contenido en cloruros. Asimismo, se determinará la velocidad de ultrasonidos, previa a la extracción de los testigos, con el fin de obtener una correlación con la resistencia y en su caso poder aplicarla a estudios posteriores:

(...)

- Se considera incluido dentro del precio del contrato la realización de DOS pruebas de carga de forjado, s/ UNE 7457, en zona de estructura de madera y otra en zona de hormigón en el edificio. La sobrecarga de ensayo será la indicada por la normativa de aplicación. Para la definición de la zona a cargar se deberá llevar a cabo una visita a obra a fin de elegir las zonas más representativas para la prueba. En principio, se plantea la materialización de la carga con agua en bidones limpios y abiertos de 200 litros hasta un total de 60 Uds

(...)

- Se considera incluido dentro del precio del contrato la realización de una inspección y evaluación, por parte de empresa competente acreditada, en diferentes zonas y puntos de los elementos estructurales de madera del edificio, incluyendo la extracción y análisis de testigos, para analizar posibles patologías en la misma y su resistencia, como consecuencia de ataques producidos por agentes bióticos; como insectos xilófagos, hongos cromógenos y de pudrición, bacterias, etc. o agentes abióticos; como el fuego del incendio ocurrido.

(...)

Resulta relevante para la resolución de la cuestión planteada la información referida al cálculo del presupuesto base de licitación, costes y otros gastos facilitada a los licitadores en el Anexo I.1 del PCAP:

LABOR	HORAS TOTALES	PRECIO UNITARIO	TOTAL
Redactor/a de Proyecto	600 horas	65,00 €/hora	39.000,00 €
Técnico/a de apoyo	250 horas	45,00 €/hora	11.250,00 €
Trabajos de campo	-----	-----	10.000,00 €
Trabajos Generales de Oficina (Edición, Encuadernación, Copias,	-----	-----	5.000,00 €
Encargos Externos	-----	-----	5.000,00€
Dietas y desplazamientos	-----	-----	500,00€
GASTOS GENERALES DE ESTRUCTURA (13%)			9.197,50 €
BENEFICIO INDUSTRIAL (6%)			4.245,00 €

**Horas estimadas para el cálculo del presupuesto base de licitación.*



A la vista de la información facilitada en este anexo resulta claro que el órgano de contratación ha tenido en cuenta el coste de estos trabajos en el momento de confeccionar el presupuesto base de licitación. Por otra parte, el recurrente únicamente efectúa una denuncia general, sin probar, siquiera mínimamente, la supuesta desproporción que alega, ni razonar por qué la obligación de realizar dichas pruebas no está relacionada con el objeto del contrato (ver, en este sentido, la Resolución 38/2020 del OARC / KEAO).

Consecuentemente, este motivo de impugnación ha de ser desestimado.

c) Sobre la forma de puntuar el criterio de adjudicación de experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato.

El criterio impugnado se halla redactado en los siguientes términos en el PCAP.

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas:

- Criterio 1: CALIDAD ASOCIADA A LA CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA DEL PERSONAL ADSCRITO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Ponderación: 30 puntos.

Fórmula: Se valorará la redacción de proyectos de rehabilitación de edificios realizados y finalizados en el curso de los últimos 10 años, cuyo presupuesto de contrata, IVA excluido, sea igual o superior a 500.000 euros, hasta un máximo de 30 puntos.

Estos proyectos deberán haber sido realizados por el personal que se adscribirá a la ejecución del contrato; más concretamente, por la persona propuesta como Redactor/a del Proyecto.

Aspectos a tener en cuenta;

- a) En el caso de que el proyecto se haya redactado por más de un técnico, la puntuación correspondiente a ese proyecto se dividirá entre los redactores del mismo proporcionalmente.

(...)

El recurrente considera que la división de la puntuación entre los redactores del proyecto es desacertada porque no está relacionado con la realidad, ya que la redacción de un proyecto ha de entenderse como un único cuerpo que no es posible fragmentar. Por el contrario, el poder adjudicador considera que dicha división es la única manera de puntuar de forma justa. Ninguna de las partes



discute que la experiencia de la persona propuesta como redactor/a del proyecto sea admisible como criterio de adjudicación, cuestión recurrida en su día por el COAVN y resuelta en sentido favorable por este OARC/KEAO en su Resolución 59/2019, sino únicamente si la distribución de la puntuación en el caso de que el proyecto se haya redactado por más de un técnico se ajusta a la realidad de la profesión. A juicio de este OARC / KEAO esta alegación debe ser desestimada ya que, si el órgano de contratación tiene libertad para elegir los criterios de adjudicación del contrato y determinar la ponderación de tales criterios, siempre que respete los preceptos y principios del derecho de la normativa de contratos públicos, no procede negarle la libertad de elegir la forma de distribuir los puntos de un criterio automático y mucho menos cuando el recurrente no alega infracción de alguno de los principios o requisitos establecidos por la normativa para fijar los criterios de adjudicación.

d) Conclusión

La estimación del motivo del apartado a) del Fundamento de derecho octavo implica la anulación de los pliegos del contrato y la cancelación de la licitación por afectar a un elemento esencial del contrato como es la certeza de su objeto. Además, la indeterminación se extiende al resto del contenido obligacional y afecta a la definición de las prescripciones técnicas y a los criterios de adjudicación que confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO – NAVARRO frente a los pliegos del contrato de “Proyecto de rehabilitación de la antigua cofradía del puerto de Mutriku”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras), anulando los pliegos del contrato y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Requerir al órgano de contratación que, de acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, dé conocimiento a este OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko martxoaren 5a

Vitoria-Gasteiz, 5 de marzo de 2020